*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá conocer en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***

***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital y el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del departamento judicial de Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa en la que se requirió la elevación a juicio respecto de D J O por el delito de abuso sexual simple reiterado (seis hechos), en concurso real con el de abuso sexual agravado por acceso carnal, y en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, también calificado por tratarse de una víctima menor de trece años de edad.

Radicadas las actuaciones ante los estrados del tribunal nacional, a raíz del planteo de la defensa, sus integrantes establecieron que se le imputan al nombrado seis hechos que habrían ocurrido en esta ciudad, entre los años 2006 y 2010, otro más grave en la localidad de Morón, a principios del 2011, y el último, que habría sucedido desde 2006 hasta principios del 2011, en ambas jurisdicciones, en perjuicio de J.N.R. En esa línea, agregaron que si bien los abusos contra la niña habrían comenzado en el ámbito de esta ciudad, el último suceso habría tenido lugar en la provincia donde, incluso, se habría producido el de mayor gravedad –abuso sexual con acceso carnal– y marcaría la consagración del objetivo que habría tenido el autor de los actos corruptores.

Entonces, el tribunal oral nacional decidió declinar su competencia a favor de la justicia bonaerense, al sostener que razones de mayor economía procesal y mejor defensa del imputado aconsejarían que todos los hechos fueran juzgados en el ámbito territorial donde se habría producido el hecho de mayor gravedad, donde su autor habría alcanzado la finalidad del delito previsto en el artículo 125 del Código Penal, y en cuya jurisdicción, además, residen la víctima y el imputado (cf. resolución del 28 de junio de 2022).

El tribunal bonaerense rechazó esa atribución con fundamento en que, en definitiva, más allá de dónde hubiera ocurrido el hecho de mayor gravedad o dónde se domiciliasen las partes, la naturaleza de los sucesos, su presunta comisión en diferentes jurisdicciones, y la etapa en que se encuentra el proceso, llevarían a que se juzgara en esta Capital. A su vez, señaló que no debería perderse de vista que el caso exhibe a una mujer que habría sido víctima de violencia sexual desde su infancia, lo cual la pone en una situación de vulnerabilidad que exigiría adoptar una decisión desde la perspectiva de género.

Finalmente, en atención a la invitación cursada por el declinante, el tribunal provincial ordenó la elevación del incidente digital a conocimiento de V.E.

Sin perjuicio de señalar que en el caso no media un conflicto de competencia en sentido estricto, en tanto V.E. tiene dicho que para la correcta traba de una contienda es necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 327:6037 y 329:1348), razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a la controversia, permiten, a mi modo de ver, prescindir de tales reparos y dar mi opinión con respecto al fondo del asunto (Fallos: 321:602; 323:1731 y 2035).

Conforme se desprende del legajo, los hechos cometidos en perjuicio de J.N.R. habrían sucedido, en su mayoría, en el domicilio de su tía, ubicado en esta Capital, y por parte de un amigo que habitualmente frecuentaba su casa. A su vez, en este esquema abusivo y corruptor contra la menor de edad, sostenido en el tiempo desde fines de 2006 hasta principios del 2011, habría tenido lugar el último acto con esas características, en un hotel alojamiento situado en las inmediaciones del Plaza Oeste Shopping de la localidad de Morón.

Así, en casos como el presente, en que los hechos de agresión sexual se encuentran enmarcados en un mismo ambiente familiar y conforman un único contexto





delictivo, la elección del tribunal que debe juzgarlos (cf. Competencia n° 475, L. XL VIII, "Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis", resuelta el 27 de diciembre de 2012) debe hacerse –tal como coinciden los magistrados contendientes− de acuerdo a lo que resulte más favorable para la eficacia de la investigación, mayor economía procesal y mejor defensa del imputado (Fallos: 323:2582; 326:1644 y Competencia CCC 5718/2018/1/CS1, "Amarilla, Sebastián s/ abuso sexual (art. 119, l° párrafo del C.P.). Damnificado: E.A.M.A.", y sus citas, resuelta el 19 de marzo de 2019).

En este sentido, cabe señalar que la causa tramitó desde su inicio en esta ciudad, donde se llevaron a cabo las medidas necesarias respecto de la víctima y se produjo la demás prueba testimonial, y que la pesquisa se encuentra finalizada al día de la fecha y radicada ante un tribunal oral a la espera del juicio. Estas circunstancias, sumadas a la posible reiteración de procedimientos en distinta jurisdicción que podrían resultar traumáticos y revictimizantes para J.N.R. –según lo dejó manifestado en una entrevista telefónica con personal del tribunal provincial− aconsejan, a mi modo de ver, mantener la competencia nacional.

Por lo tanto, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 de la Capital proseguir el trámite de estas actuaciones.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 14:09:41